

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N° 30-20-IN

Juez ponente, Alí Lozada Prado.

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 9 de julio de 2020.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 11 de junio de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **N° 30-20-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad.**

I

Antecedentes procesales

1. El 4 de junio de 2020, Freddy Vinicio Carrión Intriago, en calidad de Defensor del Pueblo del Ecuador; Harold Andrés Burbano Villarreal, en calidad de Coordinador General de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo y María Isabel Espinosa Ortega, en calidad de Directora Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas documentadas por la Comisión de la Verdad de la Defensoría del Pueblo (en adelante, “los accionantes”) presentaron demanda de inconstitucionalidad por el fondo y forma del “*Reglamento de Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas*” expedido por el Ministerio de Defensa mediante acuerdo ministerial N° 179, publicado en el Registro Oficial N° 610 del 29 de mayo de 2020 (en adelante, “el reglamento impugnado o, la disposición impugnada”).

II

Oportunidad

2. Conforme con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (también, “LOGJCC”) la demanda de inconstitucionalidad por cuestiones de fondo, puede ser interpuesta en cualquier momento.

3. Por otro lado, de acuerdo al numeral 2 del artículo 78 del cuerpo legal referido, las cuestiones de forma solo podrán ser resueltas dentro del año siguiente

de la entrada en vigencia de la norma. En el caso que nos ocupa, el reglamento impugnado entró en vigencia el 29 de mayo de 2020, con su publicación en el Registro Oficial y la acción de inconstitucionalidad fue presentada el 4 de junio del mismo año, en consecuencia, la demanda fue presentada dentro del término establecido en la disposición señalada.

III Requisitos

4. De la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV De las pretensiones y sus fundamentos

5. Los accionantes formularon como pretensiones de su acción, en primer lugar, que se declare la inconstitucionalidad del reglamento impugnado y, en segundo lugar, que se repare integralmente la vulneración de derechos, dictando medidas de no repetición.

6. Como fundamento de su pretensión se plantearon los siguientes cargos:

6.1. Afirman que el reglamento impugnado contravendría la reserva de ley en materia de derechos constitucionales contemplada en el artículo 132, numeral 1 de la Constitución de la República (también, “la Constitución”) debido a que regula el uso progresivo de la fuerza por parte de miembros de las fuerzas armadas en operativos internos, afectando en forma directa los derechos a la vida e integridad personal, materia que tiene reserva de ley, por lo que dicho reglamento sería inconstitucional por la forma.

6.2. Señalan que los artículos 5 y 7 del reglamento impugnado¹ vulnerarían la misión de las Fuerzas Armadas contemplada en el artículo 158 de la

¹ Reglamento de Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas, artículos 5 y 7: “[...] Art. 5.- *Facultad del uso progresivo, racional y diferenciado de la fuerza.- Las Fuerzas Armadas son una institución del Estado, que podrá hacer uso progresivo racional y diferenciado de la fuerza, durante el desarrollo de las operaciones militares, cuando la circunstancias así lo exijan y/o durante un estado de excepción. El uso de la fuerza se aplicará para neutralizar o reducir el nivel de amenaza o resistencia. Se emplearán la fuerza y armas de fuego solamente cuando los medios de disuasión o conciliación, no hayan alcanzado el objetivo legal deseado o resulten ineficaces. El uso de la fuerza deberá ser una medida excepcional y proporcional [...]* Art. 7.- *Uso de la fuerza por personal de Fuerzas Armadas.- A los miembros de las Fuerzas Armadas les está facultado el uso de la fuerza en los siguientes casos: 1. Ante reuniones, manifestaciones, disturbios internos y otras situaciones de violencia interna, que deriven en grave conmoción*

Constitución por cuanto facultaría el uso de la fuerza en reuniones, manifestaciones, disturbios y otras situaciones de violencia interna, siendo dicha facultad ajena a sus deberes constitucionales de defensa de la soberanía e integridad territorial, razón por la que el referido reglamento sería inconstitucional por el fondo.

- 6.3. Sostienen que el reglamento impugnado vulneraría el artículo 165 de la Constitución y el artículo 27, numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos pues permitiría que las fuerzas armadas usen progresivamente la fuerza en manifestaciones ocasionadas en estados de excepción, afectando derechos como la vida e integridad personal, cuya suspensión no se encuentra permitida, por lo que el referido reglamento sería inconstitucional por el fondo.
- 6.4. Indican además que el reglamento impugnado desconocería los artículos 11 numerales 4, 5 y 6, 424 y 426 de la Constitución en concordancia con los artículos 1, 2 y 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos por cuanto no cumpliría con los estándares de regulación adecuada del uso de la fuerza, capacitación en materia de derechos humanos a los cuerpos de seguridad y establecimiento de mecanismos de control de legitimidad del uso de la fuerza emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, siendo la misma de obligatorio cumplimiento por el control de convencionalidad y la garantía de derechos, razón por la que, el reglamento sería inconstitucional por el fondo.

7. Los accionantes requieren la suspensión provisional del reglamento impugnado puesto que dicha norma autorizaría a las fuerzas armadas el uso progresivo de la fuerza en manifestaciones evidenciando así “[...] *la urgencia de un daño irreparable de los derechos constitucionales y convencionales en riesgo, en especial el derecho a la vida e integridad personal, ya que, como es de conocimiento público y notorio muchas organizaciones sociales se han declarado en movilización permanente [...]*”.

interna o calamidad pública; previa declaratoria del estado de excepción que disponga el empleo de Fuerzas Armadas; 2. En protección de: a) Zonas de seguridad sean estas relacionadas con la seguridad de fronteras o áreas reservadas seguridad; y, b) Instalaciones e infraestructura de las empresas públicas y privadas, responsables de la gestión de los sectores estratégicos. 3. En cumplimiento a las operaciones militares de control de armas, municiones y explosivos, conforme a la ley; 4. En operaciones de apoyo a otras instituciones del Estado; 5. En el ejercicio del rol de policía marítima e imposición de la ley en espacios acuáticos, para el personal de la Armada del Ecuador; y, 6. Las demás actividades establecidas en la Constitución y la ley. [...]”.

8. Finalmente, solicitan que de no considerar procedente la suspensión provisional del reglamento impugnado se dicten otras medidas cautelares conforme lo establecido en el artículo 79, numeral 6 de la LOGJCC.

V

Examen de admisibilidad

9. Conforme a los cargos sintetizados en el párrafo 6 *supra*, se aprecia que la demanda esgrime argumentos claros determinados, específicos y pertinentes a normas constitucionales que considera infringidas, razón por la cual, cumple con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se advierta causal de rechazo conforme a lo señalado en el artículo 84 *ibídem*.

10. Respecto de la solicitud de suspensión provisional del reglamento impugnado, se evidencia que la presente causa tiene identidad de objeto y acción con el caso No. 33-20-IN en el que el correspondiente tribunal de la sala de admisión de esta Corte emitió un auto, el 17 de junio de 2020, por el que admitió la causa a trámite y suspendió provisionalmente los efectos jurídicos del reglamento impugnado. Por lo tanto, al encontrarse actualmente suspendidos los efectos de la disposición demandada, ya no procede la petición.

VI

Decisión

11. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad N° 30-20-IN y **niega** la solicitud de suspensión provisional de la disposición impugnada, debiéndose estar a lo dispuesto en el auto No. 33-20-IN.

12. Disponer la acumulación del presente caso a la causa No. 33-20-IN, en virtud de su identidad de objeto y acción.

13. Correr traslado con la demanda de acción pública de inconstitucionalidad y con el presente auto al Ministerio de Defensa y a la Procuraduría General del Estado, a efectos que en el término de quince días intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad del reglamento demandado.

14. Poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

15. Recordar a las partes que, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución No. 0005-CCE-PLE2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio>.

16. Notifíquese.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, del 9 de julio de 2020. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN